

RESOLUCIÓN NRO. 000292

"POR LA CUAL SE RECHAZA DE PLANO UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, EN ADELANTE CRQ, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Resolución nro. 2169 de 2016, modificada por las Resoluciones nro. 066 de 2017 y la Resolución nro. 081 de 2017, Resolución 1035 de 2019, Resolución nro. 1861, finalmente modificada por la Resolución nro. 255 de 2021, expedidas por la Dirección General de la CRQ, La Resolución nro. 1433 de 2004, el Decreto 1076 de 2015 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y

CONSIDERACIONES:

A.) Que mediante Resolución No. 957 de 2009, la CRQ aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos de la Empresa ESAQUÍN S.A. E.S.P para el Municipio de Salento, en el cual se estableció un horizonte de planificación de diez años con el propósito principal de sanear las aguas del referido municipio.

B.) Que de manera posterior, con la entrada en vigencia de la Resolución No. 631 de 2015, la cual cambio los parámetros y los valores límites máximos permisibles en vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público, se llevó a cabo la respectiva modificación de los PSMV, con el propósito de cumplir con la referida normativa. Por lo cual se expidió por parte de la Autoridad Ambiental de la Resolución No. 811 de 2018, *"por medio de la cual se ajusta el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV del municipio de Salento y se dictan otras determinaciones"*.

C.) Que en concepto expedido de manera coordinada entre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Superintendencia de Servicios Públicos con número 5511 de 2018, se determina el contexto, las causales y momentos en los cuales, procede la modificación a un PSMV exceptuando lo definido en el Decreto 2141 de 2016, planteando que *"Las modificaciones a los PSMV, deberán estar debidamente sustentadas y estar dirigidas a optimizarlos, sin que ello conlleve a una variación sustancial del mismo, porque en caso contrario se estaría frente a la formulación de un nuevo PSMV."*

D.) Que en virtud del oficio radicado CRQ No. E04066 de 2022 por Empresas Públicas del Quindío EPQ ESP, en el cual solicitó ajuste al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV del municipio de Salento Quindío, relacionado con modificación al cronograma de obras e inversiones asociado al proyecto denominado "Colector la Calzada", esta Autoridad Ambiental realizo análisis técnico – jurídico, considerando viable acceder a la mencionada solicitud, por lo cual profirió Resolución No. 1671 del 27 de mayo de 2022 *"Por medio de la cual se ajusta el plan*



de saneamiento y manejo de vertimientos del municipio de Salento y se dictan otras determinaciones”.

E.) Que mediante oficio radicado CRQ No. 12557 de fecha 13 de octubre de 2022, Empresas Públicas del Quindío EPQ ESP solicitó ajuste al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV del municipio de Salento Quindío.

F.) Que conforme a lo anterior, esta Autoridad Ambiental profirió la Resolución No. 3664 del 25 de noviembre de 2022, estableciendo en la parte resolutive lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: NO AJUSTAR el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV aprobado para el municipio de Salento conforme la solicitud presentada a esta Autoridad, a través de escrito nro. 12557 del trece (13) de octubre de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las disposiciones contenidas en la resolución nro. 957 del 2009 ajustada a través de la Resolución Nro. 811 de 2018, ajustada a su vez por la Resolución No. 1671 del 27 de mayo de 2022, por medio de las cuales se aprobó y ajusto el PSMV del municipio de Salento, continuaran vigentes hasta tanto no sean objeto de modificación, ajuste y/o derogatoria, a través de la expedición de un acto administrativo que así lo determine.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a Empresas Públicas del Quindío EPQ ESP con Número de Identificación Tributaria 800.063.823-7, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, o a su apoderado. Lo anterior de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a la Alcaldía de Salento, representada legalmente por la señora Beatriz Díaz Salazar, o quien haga sus veces, o a su apoderado. Lo anterior de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición el cual debe interponerse ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, dentro de los diez días (10) siguientes a la notificación, tal y como lo establece el Artículo 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...)”

G.) Que el Doctor Jhon Fabio Suarez Valero en calidad de Gerente de Empresas Públicas del Quindío EPQ ESP, fue citado para notificación personal del Acto Administrativo en mención, de conformidad con la Ley 1437 de 2011, mediante oficio radicado No. 22213 del 2 de diciembre de 2022, el cual fue remitido a la dirección Carrera 14 No. 22 – 30 del municipio de Armenia Quindío y entregado el día 06 de diciembre de 2022. Citación tras la cual no se presentó a notificarse.

H.) Que de conformidad con lo anterior, mediante oficio radicado No. 23624 del 22 de diciembre de 2022, esta Autoridad Ambiental envió notificación por aviso según lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se remite copia íntegra del Acto Administrativo a la dirección Carrera 14 No. 22 – 30 del municipio de Armenia Quindío, el cual fue recibido según certificación expedida por la Empresa de Mensajería CERTIPOSTAL, con Guía No. 1100793400945 el 26 de diciembre de 2022, así mismo dentro del contenido del presente oficio se advierte lo establecido en el Artículo quinto de la Resolución No. 3664 del 25 de noviembre de 2022 el cual establece ...*"Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición el cual debe interponerse ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, dentro de los diez días (10) siguientes a la notificación, tal y como lo establece el Artículo 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

I.) Que mediante oficio radicado 00301 del 12 de enero de 2023, Empresas Públicas del Quindío EPQ ESP, presento Recurso de Reposición contra de la Resolución No. 3664 del 25 de noviembre de 2022 *"Por medio de la cual se resuelve solicitud de modificación del plan de saneamiento y manejo de vertimientos del municipio de Salento"*.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO

Que la Constitución Política de Colombia es norma de normas y se constituye como el máximo en materia de ordenamiento de nuestro territorio, por lo que todas las manifestaciones y/o actuaciones deben respetar dichos preceptos, y a su vez aplicarlos so pena de salir del ordenamiento jurídico Colombiano.

Que la Constitución Política de Colombia, ha sido catalogada como una *"Constitución Ecológica"* por su especial interés en la protección del medio ambiente y lo que este implica en marco de los principios de: Eficiencia, Universalidad y Solidaridad. Es una manifestación de dicho interés lo planteado en el artículo 49 de la Carta Magna, el cual plantea que,

"...49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley..."

Adicionalmente la norma de normas plantea en sus artículos 79 y 80 que,

"...79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan

afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas..."

Que dicha Constitución continuando coherentemente con su interés en el medio ambiente, pretende por salvaguardar y otorgar prevalencia a los Derechos de las personas, que estén relacionados con el medio ambiente y sus derivados, por lo que, La Corte Constitucional, encargada de salvaguardar nuestra Constitución, en sentencia C-048 de 2018 ha manifestado que:

"...La Constitución le otorgó al medio ambiente el carácter de interés superior, a través de un amplio catálogo de disposiciones que configuran la denominada Constitución Ecológica. El objetivo de este conjunto de mandatos es asegurar que el ser humano, como fundamento del ordenamiento constitucional, pueda vivir dentro de un entorno apto y adecuado que le permita desarrollar su existencia en condiciones dignas y con mayor calidad de vida. En cuanto a su categorización jurídica se ha entendido que el medio ambiente es un bien constitucional que se expresa como principio, derecho colectivo y derecho-deber, que brinda los presupuestos básicos a través de los cuales se reconcilian las relaciones del hombre y de la sociedad con la naturaleza, a partir del mandato específico que apela por su conservación y protección..."

Que jurisprudencialmente se ha venido decantado el tema medioambiental y la protección del mismo, por lo que la Corte Constitucional a través de sentencia C-449 de 2015 estableció que

"... la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura del Estado social de derecho. Bien jurídico constitucional que presenta una triple dimensión, toda vez que: es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección. Además, la Constitución contempla el "saneamiento ambiental" como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal..."

Que nuestra Constitución, contempla un perfil económico, por lo que ha sido catalogada como "Constitución Económica", por cuanto desde sus postulados

propios plantea el modelo económico de nuestro Estado y la organización de las instituciones que encargadas de la administración de tal tarea.

Que nuestra Carta Magna, en su artículo 338 determina que, la Rama Ejecutiva y La Rama Legislativa, están facultadas para imponer contribuciones y definir instrumentos económicos que se consideren necesarios en cualquier materia, siendo consecuencia de esto, la creación de la *Tasa Retributiva*, tasa que tiene por fin la compensación por la utilización directa e indirecta de los Recursos Naturales.

Que es la ley 99 de 1993, la Norma por medio de la cual se crea el Sistema Nacional Ambiental – SINA, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como se organiza el sector público encargado de la gestión y conservación de los recursos naturales renovables dentro de nuestras fronteras.

Que el artículo 23 de la ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones autónomas regionales, y determina que estas son encargadas por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que, en las funciones conferidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en la precitada Ley, artículo 31 se determina que la Corporación es competente para:

"...2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

4) Coordinar el proceso de preparación de los planes, programas y proyectos de desarrollo medioambiental que deban formular los diferentes organismos y entidades integradas del Sistema Nacional Ambiental (SINA) en el área de su jurisdicción y en especial, asesorar a los Departamentos, distritos y Municipios de su comprensión territorial en la definición de los planes de desarrollo ambiental y en sus programas y proyectos en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera que se asegure la armonía y coherencia de las políticas y acciones adoptadas por las distintas entidades territoriales

10) Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir restringir o regular la fabricación, distribución, uso disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que

puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos

13) Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente..."

Que, a la luz del artículo segundo de la Resolución nro. 1433 de 2004, expedida por el entonces Ministerio De Ambiente, Vivienda Y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la **Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ**, es la entidad competente para analizar las propuestas de Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos para los municipios que se encuentran dentro de su jurisdicción.

"Artículo 2°. Autoridades Ambientales Competentes. Son autoridades competentes para aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, las siguientes: 1. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible..."

Que, el Decreto 2667 del 21 de diciembre de 2012, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por medio del cual se reglamenta la tasa retributiva por la utilización directa e indirecta del agua como receptor de los vertimientos puntuales, y se toman otras determinaciones, establece en su artículo cuarto que, son las Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades competentes para efectivizar el Procedimiento técnico de la Tasa Retributiva.

Que en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.4.18, determinó que:

"...Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya."

Que a su vez la Dirección General de la CRQ mediante Resolución No. 2169 de 2016, modificada por la Resolución No. 066 de 2017 y la Resolución No. 081 de 2017, de manera posterior modificadas por las Resoluciones No. 1035 de 2019 y Resolución No. 1861, finalmente modificada mediante la Resolución No. 255 de 2021, Por medio de la cual se realiza una modificación al manual específico de funciones y competencias laborales de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ.", donde determinó que el Subdirector de Regulación y Control Ambiental tiene como propósito principal:

"Dirigir la definición y ejecución de acciones de regulación, evaluación, control y seguimiento a trámites ambientales y aplicación de instrumentos económicos, por el uso, aprovechamiento, manejo y movilización de los recursos naturales del área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en ejercicio de la Autoridad Ambiental, dentro del marco legal vigente y las políticas institucionales y sectoriales sobre la materia."

Y de manera particular ostenta las funciones que atienden la temática así:

"2. Desempeñar la función de máxima autoridad ambiental para la administración de los recursos naturales y los ecosistemas del área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme con los criterios y directrices trazadas por el Ministerio el Ambiente y Desarrollo Sostenible.

3. Establecer y aplicar protocolos, procedimientos, guías y demás procesos para el otorgamiento de permisos, concesiones, licencias, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, que se requieran para el uso, aprovechamiento, ocupación, manejo y movilización de los recursos naturales del área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

8. Dirigir la aplicación de las políticas, técnicas y metodologías sobre los estudios de impacto ambiental, licencias ambientales, control y seguimiento de los recursos naturales renovables a fin de cumplir con la misión institucional y las directrices señaladas en el Plan de Acción.

19. Orientar técnicamente los procesos y procedimientos administrativos que la Entidad requiera (Instrumentos de Planificación Institucional, Instrumentos de Planificación Ambiental Territorial y Regional, Estudios, Programas, Proyectos, liquidaciones de tarifas, entre otros)."

Que la Resolución Nro. 1433 de 2004, establece el trámite a surtir para la evaluación, aprobación y/o improbación del instrumento de planificación denominado Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento – PSMV, identificándolo así:

"Artículo 1º. *Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV. Es el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente.*



El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores. los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector RAS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Territorial, POT. Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial. El Plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias."

Frente al caso que nos ocupa y con la finalidad de resolver el recurso elevado contra la **Resolución No. 3664 del 25 de noviembre de 2022**, es preciso entrar a señalar algunos aspectos sobre la procedencia del recurso de reposición de los actos administrativos, así:

I. Del Recurso de Reposición. Antes de entrar a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución No. 3664 del 25 de noviembre de 2022**, esta Corporación considera necesario realizar algunas precisiones en relación con las facultades de las autoridades administrativas en la actuación administrativa, relativa a los recursos previstos en la ley.

En virtud de lo anterior, la sentencia del Consejo de Estado N.º 13001-23-33-000-2012-00045-01(20383) establece lo siguiente:

"(...) es del caso señalar que el concepto de vía gubernativa desapareció de la terminología procesal administrativa después de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) que ahora la denomina actuación administrativa, relativa a los recursos consagrados en la ley, esto es, los de reposición y apelación. Así, el artículo 161 del CPACA contempla como requisito de procedibilidad, es decir que se deben cumplir de forma previa a la presentación de la demanda el de haber "ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios" y el artículo 76 del mismo código establece las reglas de oportunidad y presentación de los recursos de reposición y apelación"

Al respecto, cabe mencionar que la vía gubernativa es la etapa del procedimiento administrativo, subsiguiente a la notificación y provocada por el destinatario del acto definitivo, mediante la interposición legal y oportuna de recursos, con el fin de **controvertir** ante la misma autoridad que adoptó la decisión para que esta la **reconsidere, modificándola, aclarándola o revocándola.**

Al referente, es necesario especificar que la Resolución No. **3664 del 25 de noviembre de 2022**, "Por medio de la cual se resuelve solicitud de modificación del plan de saneamiento y manejo de vertimientos del municipio de Salento" estableció en los artículos tercero y quinto de la parte resolutive lo siguiente:

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a Empresas Públicas del Quindío EPQ ESP con Número de Identificación Tributaria 800.063.823-7, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, o a su apoderado. Lo anterior de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

(...)

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición el cual debe interponerse ante la Subdirección de Regulación y

Control Ambiental, dentro de los diez días (10) siguientes a la notificación, tal y como lo establece el Artículo 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...)"

Que la procedencia del recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución No. 3664 del 25 de noviembre de 2022**, se resolverá bajo los preceptos de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

El artículo tercero del mencionado estatuto estableció que las autoridades públicas deben actuar con arreglo a los principios que orientan las actuaciones administrativas, especialmente, los de economía, celeridad y eficacia.

En virtud del **principio de economía**, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal, sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del **principio de celeridad**, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

En virtud del **principio de eficacia**, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado.

Que en este orden de ideas, es procedente indicar que nuestra legislación y la doctrina existente, establece que el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de **controvertir** una decisión, para que la administración previa su evaluación, **la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.**

Que conforme a lo anterior, el Capítulo VI de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 establece:

"(...)

Artículo 74. Recursos contra los Actos Administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (. ..)".*

Así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar”.

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes **requisitos**:

“Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.**
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.**
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...).** (Negrilla fuera del texto).

“Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja”. (Negrilla fuera del texto).

Visto lo anterior se destaca que de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque, conforme lo describe el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. **No obstante para acceder a este derecho se debe cumplir con los requisitos establecidos por la norma.**

Conforme a la ilustración anterior, respecto de la finalidad del recurso de reposición, de sus formalidades y oportunidad, se colige que el recurso impetrado contra la **Resolución No. 3664 del 25 de noviembre de 2022**, NO cumple con los requisitos establecidos, pues el oficio allegado a esta Autoridad Ambiental por parte de Empresas Públicas del Quindío EPQ ESP, **NO fue presentado dentro del término legal oportuno**, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el oficio radicado No. 23624 del 22 de diciembre de 2022, por medio del cual se realizó notificación por aviso de la Resolución No. 3664 del 25 de noviembre de 2022, fue recibido por EPQ el 26 de diciembre de 2022, tal y como consta en la certificación expedida por la Empresa de Mensajería CERTIPOSTAL con Guía No. 1100793400945, quedando surtida la notificación el 27 de diciembre de 2022, por lo cual los términos para la presentación del recurso de reposición comenzaron a correr a partir del día siguiente, así: 28, 29, 30 de diciembre de 2022

y 2, 3, 4, 5, 6, 10 y 11 de enero de 2023, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, por lo que mediante oficio radicado No. 00301 del 12 de enero de 2023, Empresas Públicas del Quindío EPQ ESP presenta Recurso de Reposición; mediante el cual intenta controvertir la decisión adoptada a través de la Resolución No. 3664 del 25 de noviembre de 2022, pero presentado de manera extemporánea, por lo que se deberá rechazar de plano.

Desde el punto de vista procedimental se observa que el recurso de reposición presentado mediante escrito del día 12 de enero de 2023, no fue interpuesto con la observancia de los requisitos legales exigidos para ello.

En razón de lo precedente, este Despacho concluye que no es viable acceder al recurso de reposición presentado por Empresas Públicas del Quindío EPQ ESP, ya que carece de los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, y por lo tanto se rechaza de plano, de acuerdo a lo anteriormente señalado en base al artículo 78 ibídem.

II. En consecuencia de lo anterior, encuentra esta Corporación, con base en los motivos expuestos, que deberá decidirse **NEGATIVAMENTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN**, interpuesto por Empresas Públicas del Quindío EPQ ESP y en consecuencia se **RECHAZA DE PLANO** y se **CONFIRMARÁ** lo resuelto en la **Resolución No. 3664 del 25 de noviembre de 2022**, en todas sus partes.

FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA ACTUACIÓN

LEY 1437 DE 2011, ARTÍCULO 76.

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

(...)"

Que teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente expuestas, la Corporación Autónoma Regional del Quindío,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el Recurso de Reposición interpuesto por Empresas Públicas del Quindío EPQ ESP, contra la **Resolución No. 3664 del 25 de noviembre de 2022**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes, la **Resolución No. 3664 del 25 de noviembre de 2022**, proferida por esta Autoridad



Ambiental, por medio de la cual se resuelve solicitud de modificación del plan de saneamiento y manejo de vertimientos del municipio de Salento.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a Empresas Públicas del Quindío EPQ ESP con Número de Identificación Tributaria 800.063.823-7, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, o a su apoderado. Lo anterior de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a la Alcaldía de Salento, representada legalmente por la señora Beatriz Díaz Salazar, o quien haga sus veces, o a su apoderado. Lo anterior de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no proceden recursos en sede administrativa.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El encabezado del presente acto administrativo, deberá ser publicado en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental
Corporación Autónoma Regional del Quindío

Elaboró: Diana Restrepo Pinzón / Contratista CRQ

Revisó aspectos técnicos: Jorge Alberto Duque Montoya / Profesional Universitario CRQ